RECIBIDO OSITRAN
Firmado por: CACERES TAPIA Nancy Isabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/05/2021 16:26:38 -0500
NT: 2021042108

Lima, 12 de mayo de 2021
Carta Nº 0275-2021-GG-COPAM

Señores:
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
Calle Los Negocios 182 Piso 2, Surquillo
Presente.-

Atención: Sr. Ricardo Quesada Oré
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Asunto: **Solicitud de desregulación tarifaria del Servicio Especial de Almacenamiento del cuarto día en adelante del Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma**

Referencia: a) Oficio N° 0047-2021-SCD-OSITRAN de fecha 8.04.2021
b) Carta N° 0208-2021-GG-COPAM de fecha 14.04.2021
c) Audiencia pública de fecha 6.05.2021

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes con ocasión de la audiencia pública de fecha 6 de mayo de 2021 sobre la "Propuesta: Desestimación de la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma".

Al respecto, producto de las numerosas intervenciones y cuestionamiento esgrimidos por los participantes frente a la propuesta planteada por vuestra Gerencia, nos permitimos compartir comentarios adicionales a aquellos que les fueran trasladados mediante comunicación b) de la referencia, los mismos que adjuntamos a la presente.

En tal sentido, solicitamos que estos comentarios adicionales sean considerados también por vuestra Gerencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular quedamos de Usted para cualquier aclaración y/o información adicional que considere pertinente respecto a nuestra solicitud.

Atentamente,

Ing. Carmen Benítez Hernández
GERENTE GENERAL
CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A.

Adjunto:
- Comentarios Adicionales al Informe "Propuesta: Desestimación de la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma".

COMENTARIOS A "PROPUESTA: DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESREGULACIÓN TARIFARIA PRESENTADA POR LA EMPRESA CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A., RESPECTO DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DEL CUARTO DÍA EN ADELANTE PARA CARGA FRACCIONADA EN ALMACÉN DESCUBIERTO BRINDADO EN EL NUEVO TERMINAL PORTUARIO DE YURIMAGUAS – NUEVA REFORMA"

1. El informe presentado por OSITRAN no cuenta con "información del mercado", es decir, no dispone de estadística que sustente las hipótesis que plantea en su informe, respecto de que Concesionaria Puerto Amazonas S.A., (COPAM) tiene posición dominante en el servicio de almacenamiento descubierto de carga fraccionada. En el informe no se presenta la participación de mercado de TPY ENAPU y TPY NR, entonces, sin las participaciones de mercado de ENAPU y COPAM, **¿CÓMO OSITRAN PUEDE ESTABLECER QUE COPAM TIENE POSICIÓN DOMINANTE?**

   Adicionalmente, las tarifas del servicio de almacenamiento descubierto para carga fraccionada en TPY-NR que fueron fijadas por OSITRAN no están diferenciadas por tipo de producto, en otras palabras, la definición del mercado relevante debe involucrar la **carga fraccionada total que es movilizada por TPY ENAPU y por TPY NR que utiliza almacén descubierto**. En otras palabras, la definición del mercado no puede restringirse a los productos que están utilizando actualmente TPY- NR (que son los que menos volumen aportan al mercado), tal y como está en el informe de OSITRAN, sino que también debe tomar en cuenta la participación de mercado de TPY ENAPU y para ello, el Regulador requiere sustentar su informe con información estadística. Por ejemplo, en el informe de OSITRAN con estadística debidamente elaborada, debería presentar cuanto es el nivel de capacidad de utilización del almacén al descubierto de ENAPU (el *Google Map* no es sustento, no prueba nada, tal y como lo presenta OSITRAN), con respecto al nivel de capacidad utilizada por COPAM, considerando que ambos disputan el mismo mercado.

   En este contexto, el Regulador también debe considerar la carga que potencialmente puede usar este servicio, por ejemplo, la procedente de las regiones de Trujillo o Chiclayo, que eventualmente ingresa a los almacenes de TPY ENAPU, pero que no ingresa TPY NR. En el informe de OSITRAN está carga actual y potencial es dejada de lado, con lo cual, las conclusiones a las que arriba el Regulador son totalmente sesgadas.

2. **Según la estructura tarifaria de TPY NR que fue establecida por el Regulador, TPY NR COMPITE POR TODO EL MERCADO DE ALMACENAMIENTO DESCUBIERTO DE CARGA FRACCIONADA. En ninguna parte de la Resolución Tarifaria de OSITRAN se establece que, con la tarifa fijada, TPY NR sólo podrá atender la "demanda residual "del referido producto**, como pretendería establecer OSITRAN en este informe. Asimismo, ni en el Contrato de Concesión, ni en las interpretaciones de Contrato o Adendas establecen que TPY NR únicamente puede brindar sus servicios portuarios en el "mercado residual". De persistir con este error, OSITRAN estaría limitando o restringiendo el acceso al mercado de TPY NR al "mercado residual" y a su vez estaría obligando a que los pocos usuarios que requieran de los servicios de COPAM, paguen una tarifa cinco veces mayor a la que podrían pagar en ENAPU.

¿CUAL ES EL SENTIDO DE APLICAR UNA POLÍTICA REGULATORIA DE ESTE TIPO? ¿**A TRAVÉS DE ESTA POLÍTICA, EL REGULADOR CONSIDERA QUE ESTÁ FOMENTANDO LA COMPETENCIA**? **¿IMPLEMENTANDO ESTÁ POLÍTICA REGULATORIA, EL REGULADOR ESTÁ PERMITIENDO QUE LOS USUARIOS DISPONGA DE UN MAYOR NÚMERO DE ALTERNATIVAS PARA ALMACENAR SU CARGA AL DESCUBIERTO?**

3. El Regulador no analiza cuánto de la capacidad del almacén descubierto de COPAM es utilizado, como presentamos en setiembre de 2020, la capacidad de nuestro almacén está siendo subutilizado. Sobre el porcentaje de utilización de nuestra capacidad de almacenaje descubierta, el Regulador no se pronuncia. Si COPAM tuviera la posición dominante que dice el Regulador, ¿**NO SERÍA DE ESPERAR QUE EL ALMACÉN DESCUBIERTO, ESTE SIENDO UTILIZADO EN AL MENOS 50%, COMO SUCEDE EN EL CASO DE ENAPU?**

4. Entre el informe de apertura del proceso de desregulación Nº 00135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) y el informe presentado en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 0058-2020-CD-OSITRAN. El Regulador no aporta nuevos elementos que sustenten porque inicialmente aceptó la desregulación del servicio de almacenamiento descubierto de carga fraccionada y posteriormente, la desestimo. Entre el informe nuevo y el antiguo, no existe información estadística, financiera o econométrica, que sustente este cambio de criterio. En ninguna parte, se muestra, por ejemplo, que entre el período del inicio del proceso de desregulación y el momento de la desestimación, COPAM tiene posibilidad de incrementar su tarifa por encima de la competencia, sin que esto involucre una pérdida de clientes **¿QUÉ ESTADÍSTICAS NUEVAS EN COMPARACIÓN CON EL PRIMER INFORME, EL REGULADOR HA UTILIZADO PARA VERIFICAR O VALIDAR SU HIPOTESIS QUÉ COPAM TIENE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO EN CUESTIÓN?**

5. A su vez, en ninguna parte de los informes elaborados por el Regulador, se analiza ni se pronuncian acerca del Modelo Financiero presentado como parte de la Propuesta de Desregulación en donde se demuestra los beneficios de la desregulación del servicio de almacenamiento al descubierto de carga fraccionada, entre ellos, el impacto sobre la demanda de los servicios estándar, y por consiguiente, la reducción del Cofinanciamiento del Estado al proyecto. Sobre el particular, en el referido informe se establece que las tarifas están en función del costo medio de producción del servicio, sobre el particular el Contrato de Concesión en la Cláusula 1.26.91 del Contrato dice:

Corresponderá al REGULADOR fijar la Tarifa de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Tarifas vigente.
El REGULADOR definirá el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al CONCESIONARIO a través de la Retribución del Servicio Especial.
La Tarifa de los servicios especiales regulados no podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio.

En aplicación de la referida Cláusula y con buen criterio, el Regulador estableció la tarifa por el servicio como un COSTO MEDIO de carácter PROSPECTIVO, es decir, estableció la tarifa fijando costos y proyectando a futuro un determinado nivel de demanda por el servicio. En otras palabras, el Regulador interpreto que el contrato estaba señalando con el párrafo "*La Tarifa de los servicios especiales regulados no*

podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio", implicaba que la tarifa sea igual a un costo medio de carácter prospectivo porque la demanda que utilizó para la proyección fue futura.

En este orden de ideas, era de esperarse que con la operación del terminal esta "demanda "prospectiva" se iba a modificar. El problema, como ha sido reseñado reiteradamente en nuestros escritos y lo han señalado las empresas participantes en la Audiencia Pública, es que está demanda por efecto de la competencia cambia continuamente y opta por aquella infraestructura que le ofrece el menor precio. En este escenario es que hemos solicitado que se nos desregule la tarifa, como se observa en las simulaciones que hemos realizado, nuestra intención es mantener la tarifa igual al costo medio prospectivo, pero a través de mecanismos de mercado, tal y como lo hacen nuestros competidores.

6. Como se han dicho, en ninguna parte del estudio que presenta OSITRAN, se muestra o demuestra estadística, financiera o econométricamente, que COPAM tiene capacidad para incrementar precios, sin que esto involucre una reducción en la demanda del servicio en COPAM. Por el contrario, en los documentos que se han remitido en setiembre del 2020, COPAM ha demostrado:

    - *que su capacidad de uso del almacén descubierto para carga fraccionada es menor del 5%, en otras palabras, las tarifas que fueron establecidas por OSITRAN no se corresponden con lo que el mercado está dispuesto a pagar. Como antes dijimos, si COPAM tuviera posición dominante, no sería de esperar que el almacén descubierto este siendo utilizado al menos en 50%?*

    - *que por las características de la demanda (elástica) de esta región, lo más conveniente para COPAM, los Usuarios y el Estado es reducir las tarifas. Sobre el particular, el Regulador tampoco se ha pronunciado en este informe. El nivel de utilización del almacén descubierto de COPAM (menos del 5%), corrobora fehacientemente que estamos en un mercado de PRECIO, es decir, la demanda opta por la opción menos costosa.*

    En otras palabras, el Regulador no ha explicado en ninguno de sus documentos: ¿**POR QUÉ SI COPAM DESEA REDUCIR LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ALMACEN DESCUBIERTO EN MÁS DE UN 50%, COPAM TENDRÍA POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO? ¿EN UN MONOPOLIO NATURAL, EL MONOPOLISTA TENDRÍA INCENTIVOS A REDUCIR SUS TARIFAS EN MÁS DE 50%?**

7. El Regulador en su Informe hace referencia a la "carga pesada" y sustenta que COPAM tiene una infraestructura y equipamiento de mejor calidad y capacidad frente al Puerto de ENAPU-Yurimaguas, por lo tanto, la "carga pesada" no puede ser atendida en el Puerto de ENAPU por lo que esto evidencia la no existencia de condiciones de competencia; sin embargo, el regulador no precisa la importancia de esta carga en el TPY-NR. La "carga pesada" es una carga poco frecuente, tal y como los propios usuarios lo mencionaron en la Audiencia Pública. Esta característica de la poca frecuencia de la carga proyecto, consideramos que no permite hacer una inferencia sobre las condiciones de competencia del mercado actuales y futuras, tal y como el

Regulador lo plantea en su informe. Como se dijo antes, el Regulador debe realizar un análisis de todo el mercado relevante con información estadística que sustente debidamente su posición, mientras esto no suceda sólo se tratará de una hipótesis.

En este contexto, consideramos que el regulador, en su papel de "arbitro" no sólo debería considerar los clientes de COPAM (TPY-NR) que no utilizan los servicios del Puerto de ENAPU. Consideramos que para que el Informe del Regulador esté debidamente motivado, es URGENTE que realice el mismo análisis con los clientes que actualmente se encuentran en el Puerto de ENAPU y no utilizan los servicios del TPY-NR.

Adicionalmente, cuando el Regulador utiliza la expresión "carga pesada", no nos queda claro, si está haciendo referencia a la "carga de proyecto", la cual, como es conocido por el Regulador, no forma parte de este proceso de desregulación. En todo caso, debemos informar al Regulador, que en el caso de COPAM, la "carga pesada" es denominada "carga de proyecto", tal y como está establecido en nuestro Reglamento de Operaciones que fue debidamente aprobado por el Regulador. En efecto, en el Anexo 10 del Referido Reglamento se dice:

> *Carga Proyecto: () Se considera a toda carga que requiere especial estiba, levantamiento, manipulación y/o tratamiento especial por la naturaleza de la carga y/o ha pedido expreso del usuario; incluyendo sus partes, accesorios y cualquier complemento adicional que sea y forme parte de la operación. Pudiendo consistir en artículos de alto valor o críticos como:*
> - *Equipos para infraestructuras off-shore*
> - *Equipos para plantas*
> - ***Maquinaria pesada***
> - *Material rodante*
> - *Carga Química*
> - *Entre otros*

Por lo tanto, la "carga pesada" a la que hace referencia OSITRAN estaría en la línea de "carga proyecto" según nuestro Reglamento de Operaciones, de ser así, existiría una ERROR MATERIAL, en el proyecto de Resolución, que debería ser subsanado por el Regulador.

8. Negar la solicitud de desregulación de las tarifas para almacén descubierto de carga fraccionada implicaría mayores costos para los usuarios del servicio y una menor recaudación para el Estado. Al respecto, en el informe presentado por OSITRAN, ¿en ninguna parte se evalúa el efecto que puede tener la política regulatoria propuesta por el Regulador? En todo caso, en la teoría de la regulación económica, **el REGULADOR ESTÁ OBLIGADO A MAXIMIZAR EL BIENESTAR**, es decir, el excedente del consumidor más los beneficios que obtiene la empresa regulada, en este caso particular, también se incluiría los beneficio para el Estado porque se trata de una infraestructura cofinanciada. **DEL INFORME PRESENTADO POR EL REGULADORSE DESPRENDE QUE NO SE ESTÁ MAXIMIZANDO EL BIENESTAR** porque el usuario va a pagar mayores costos portuarios, COPAM y por ende el CONCEDENTE van a RECAUDAR

MENOS, por lo tanto, **¿QUÉ PERSIGUE LA POLÍTICA REGULATORIA IMPLEMENTADA POR OSITRAN EN EL CASO DE TPY NR?**

9. En conclusión, sería recomendable que OSITRAN profundice el Informe presentado considerando los comentarios antes planteados y los realizados en la Audiencia Pública, para que la Resolución del Consejo Directivo este debidamente motivada. En este orden de ideas, nos ponemos a disposición de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN para que, de considerarlo necesario, realice las visitas pertinentes a nuestras áreas de almacenamiento en Yurimaguas y a la zona de influencia del nuestro terminal portuario. Al respecto, contamos con todos los equipos y protocolos de bioseguridad de COVID 19 que garantizan que la visita de cualquier funcionario público, cliente o trabajador sea segura.